

LIBERTAD RELIGIOSA Y EDUCACIÓN ESCOLAR EN COLOMBIA

[Religious Freedom and School Education in Colombia]

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ LATORRE¹
MARIA PAULA RONCANCIO²

Abstract:

In Colombia, the intersection of religion and education has sparked debates regarding potential conflicts between religious freedom and the right to education. These debates stem from divergent interpretations of the secular state principle and the autonomy of private educational institutions. This article delves into the examination of the current regulatory framework governing religious freedom in Colombian school education. Through this exploration, tensions, challenges, and opportunities inherent in the pursuit of a balance between faith and education in a diverse and pluralistic society are analyzed.

Keywords: religious freedom; basic education; right to education; secular state; Colombia.

Resumen

En Colombia, la intersección entre la religión y la educación ha desatado debates en torno a posibles conflictos entre la libertad religiosa y el derecho a la educación. Estos debates se originan en interpretaciones divergentes del principio de Estado laico y la autonomía de las instituciones educativas privadas. Este artículo se adentra en el examen del marco normativo vigente que regula la libertad religiosa en la educación escolar colombiana. A través de esta exploración, se analizan las tensiones, desafíos y oportunidades inherentes a la búsqueda de un equilibrio entre la fe y la educación en una sociedad diversa y pluralista.

Palabras claves: libertad religiosa; educación básica; derecho a la educación; Estado laico; Colombia.

DOI 10.7764/RLDR.17.173

¹ Profesor de Derecho de la Universidad de La Sabana, Colombia. Doctor en Derecho. Miembro del grupo de investigación en Derecho Internacional. <https://orcid.org/0000-0001-8022-5338>

² Abogada de la Universidad de La Sabana, Colombia. <https://orcid.org/0009-0000-1810-7808>.

1. Introducción

La intersección entre la libertad religiosa y la educación básica es un terreno complejo y dinámico, donde los valores constitucionales se entrelazan con las necesidades de una sociedad diversa y pluralista. En el contexto colombiano, esta interacción adquiere una relevancia especial, requiriendo un análisis detallado del marco normativo que regula el derecho a la libertad religiosa en la educación. Este artículo se sumerge en un exhaustivo análisis del marco normativo vigente en Colombia, que regula la libertad religiosa en el ámbito escolar a la luz de la jurisprudencia constitucional. Su objetivo principal es evaluar cómo se integra y garantiza la libertad religiosa en el entorno educativo colombiano.

Con este objetivo en mente, el artículo está estructurado en tres secciones. La primera sección examina la regulación actual del derecho a la libertad religiosa en el ámbito educativo colombiano. En esta sección, se exploran con detalle las normas constitucionales y legales que establecen el marco jurídico fundamental. Además, se examinan las particularidades del marco jurídico de la educación básica en Colombia, abarcando desde los colegios privados confesionales hasta las instituciones oficiales con diversas modalidades de administración, con el objetivo de analizar cómo se integra la religión en el sistema educativo colombiano.

La segunda sección aborda la jurisprudencia constitucional sobre la libertad religiosa en el contexto educativo. Se analizan críticamente elementos clave, como el principio de Estado laico, el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos, y los límites a la autonomía escolar, revelando las complejidades y matices que surgen en la aplicación práctica de estos principios.

Finalmente, en la sección de conclusiones, sintetizaremos los hallazgos clave de este análisis, evaluando la efectividad y validez de las medidas implementadas en la regulación de la libertad religiosa en el contexto educativo colombiano. Este artículo busca contribuir a la

comprensión y reflexión sobre un tema crucial para la convivencia armoniosa en una sociedad que valora la diversidad y la libertad.

2. Regulación actual del derecho a la libertad religiosa en Colombia en el contexto de la educación escolar

2.1 Normas constitucionales y legales

La Constitución Política consagra el derecho a la libertad de cultos como “el derecho que tiene toda persona de profesar libremente su religión y difundirla en forma individual y colectiva”³. Asimismo, establece que todas las confesiones religiosas gozan de igualdad ante la ley⁴. Por otro lado, el artículo 27 consagra las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra⁵. Respecto de la educación, los artículos 67 y 68 regulan este derecho estableciendo las premisas principales del sistema educativo colombiano: (i) los sujetos responsables son el Estado, la sociedad y la familia, (ii) le corresponde al Estado la regulación y la suprema inspección y vigilancia, (iii) los particulares pueden fundar establecimientos educativos, (iv) los padres de familia tienen el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, y (v) la educación religiosa no puede ser obligatoria⁶.

A partir de la consagración de las anteriores ideas, en 1994 se promulgó la ley general de educación (Ley 115 de 1994) que contiene preceptos que protegen el derecho a la educación religiosa. Esta norma establece que uno de los fines de la educación es la formación espiritual⁷. En consecuencia, una de las áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica en Colombia es la educación religiosa⁸, sin perjuicio de la libertad de

³COLOMBIA. *Constitución Política de Colombia 1991*. Art. 19. En línea. 06/07/1991. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. Art. 27

⁶ PRIETO, Vicente. *Libertad religiosa y de conciencia en el derecho colombiano*. Temis de Colombia, 2016. ISBN 9789583512155. Pág. 281.

⁷ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 115 de 08/11/1994. Art. 5.

⁸ Ibid. Art. 23.

conciencia, de cultos, el derecho de los padres de familia de escoger la educación para sus hijos menores y el derecho a no recibirla⁹. Por último, consagra la facultad del Estado para contratar con iglesias y confesiones religiosas para que presten el servicio de educación en las instituciones educativas¹⁰.

Este mismo año se expidió la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, Ley 133 de 1994¹¹. Esta norma dispone que el derecho a la libertad religiosa comprende, entre otras cosas, el derecho de recibir y dar enseñanza religiosa, así como de rehusarla (art. 6. g); el derecho de los padres de elegir la educación religiosa y moral de sus hijos menores de acuerdo con sus creencias (art. 6.h). Por último, la ley establece que para el “ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.” (art. 6.i)¹². Así mismo el artículo 7 garantiza la autonomía de las iglesias para establecer “su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas”¹³.

Estos dos últimos puntos están relacionados con la figura de la excepción ministerial, es decir, la posibilidad que tienen las entidades religiosas de elegir sus propios ministros para el culto¹⁴. El hecho de que la excepción ministerial se extienda a los docentes de clases de religión ha sido objeto de debate. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Pávez Pávez vs. Chile*, revocó el certificado de idoneidad a una monja que enseñaba religión después de revelar ser lesbiana. Cabe destacar que la monja no sufrió desmejoras, ya que fue reasignada a un cargo con mayor remuneración y responsabilidades. La Corte señaló que

⁹ Ibid. Art. 24.

¹⁰ Ibid. Art. 200.

¹¹ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 133 de 23/05/1994.

¹² COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 133 de 23/05/1994. Art 6

¹³ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 133 de 23/05/1994. Art 7.C

¹⁴ CORTE IDH. *Caso Pávez Pávez vs. Chile*. Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas de 04/02/2022. Párr. 128.

cuando la excepción ministerial se aplica en ámbitos distintos al funcionamiento de la comunidad religiosa, "se debilita y es menos sólida, especialmente en el ámbito educativo de establecimientos públicos, donde los principios y valores de tolerancia, pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la no discriminación son de cumplimiento imperioso para el Estado"¹⁵.

La postura de la Corte Interamericana parece entrar en conflicto con el contenido del artículo 6 de la Ley Estatutaria colombiana, que exige la emisión de un certificado de idoneidad para la enseñanza de religión¹⁶. La normativa no establece distinción alguna entre instituciones educativas privadas o públicas, indicando que la certificación de idoneidad es obligatoria siempre que se enseñe una religión específica.

El requisito de un certificado de idoneidad, como se estipula en el artículo 6 de la Ley Estatutaria colombiana, es positivo porque busca asegurar que aquellos encargados de impartir la educación religiosa lo hagan de manera adecuada, preservando la doctrina y principios fundamentales de la religión en cuestión. Al imponer esta exigencia, se busca garantizar que quienes enseñen una religión específica estén debidamente calificados y comprometidos con los valores inherentes a esa creencia particular. Este enfoque podría contribuir a evitar que la responsabilidad de determinar quién debe enseñar una religión específica recaiga exclusivamente en el Estado o en una entidad externa, otorgando a las propias comunidades religiosas la capacidad de certificar la idoneidad de los educadores. Aunque este requisito puede tener un impacto más directo en instituciones educativas privadas confesionales, su aplicación en colegios oficiales responde al objetivo de mantener la integridad y coherencia en la enseñanza de la religión, independientemente del tipo de institución. Esta medida busca conciliar la autonomía de las instituciones educativas con la necesidad de preservar la autenticidad doctrinal en la educación religiosa, evitando interferencias indebidas del Estado o de terceros ajenos a la comunidad religiosa en cuestión.

¹⁵ CORTE IDH. *Caso Pávez Pávez vs. Chile*. Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas de 04/02/2022. Párr. 128.

¹⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 133 de 23/05/1994. Art 6

Respecto de los docentes encargados de impartir la educación religiosa cristiana no católica, deben contar con un título de Licenciado en Educación o de Postgrado en Educación con énfasis en estudios de ciencias religiosas cristianas o teología, expedido por una Universidad o por una Institución de Educación Superior nacional o extranjera¹⁷. Sin embargo, se establece una excepción para los municipios o lugares apartados en los que no haya docentes con los títulos anteriormente mencionados, en estos casos, pueden ejercer la docencia personas que sean o hayan sido ministros de culto de las entidades religiosas¹⁸.

En complemento de las normas constitucionales y leyes estatutarias y con el fin de materializar el contenido del derecho a la libertad de cultos, se aprobaron convenios de derecho público internos con el objetivo de regular las relaciones entre el Estado colombiano y entidades religiosas de diferentes denominaciones. Así, en 1973 se celebró el concordato entre Colombia y la Santa Sede precedido por el concordato original de 1887, dadas las nuevas circunstancias ocurridas entre las partes desde entonces¹⁹, que establece frente a la educación y la libertad religiosa que la Iglesia Católica tiene el derecho de fundar, organizar y dirigir centros de educación en todos los niveles, sujetos a la inspección y vigilancia estatal. También conserva su autonomía para establecer facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos, con el reconocimiento de sus estudios y títulos sujeto a regulación posterior²⁰.

La Corte Constitucional declaró inconstitucionales dos artículos relevantes del Concordato que se refieren a la educación religiosa²¹. El primero exigía que el Estado financiara escuelas católicas, pero se determinó que el apoyo estatal a entidades privadas está prohibido²². El segundo artículo imponía la enseñanza religiosa católica en escuelas estatales, otorgaba a la autoridad eclesiástica la responsabilidad de proveer programas,

¹⁷ Ibid. Art. 13.

¹⁸ Ibid. art. 13, parágrafo.

¹⁹ COLOMBIA. *Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede*. Ley n.º 20 de 18/12/1974.

²⁰ Ibid. Art. 10.

²¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C 027 de 1993. M. P. Simón Rodríguez.

²² Ibid.

aprobar textos y supervisar la enseñanza, lo que fue considerado inconstitucional al imponer esta enseñanza incluso a estudiantes no católicos²³. No obstante, se reconoció el derecho de estudiantes católicos a recibir esta educación y que la autoridad eclesiástica es la indicada para contribuir en la formación de los profesores que dictarán la cátedra de religión²⁴.

Por otro lado, en 1998 se aprobó a través del Decreto 354, el Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas. Colombia sigue siendo un caso excepcional en América Latina por su capacidad de establecer acuerdos de derecho público con iglesias y confesiones diferentes a la Iglesia Católica. En esta norma, se reiteran los derechos previstos en la Constitución y se afirma el derecho de los alumnos en los centros de educación pública escolar a recibir educación religiosa cristiana no católica de acuerdo con la doctrina de la entidad religiosa a la que se pertenezca. A su vez, reconoce la facultad del Estado de suscribir convenios o contratos con las entidades religiosas parte del Convenio a través de las instituciones de educación oficiales, en desarrollo de las obligaciones previstas en los artículos 67 y 68 superiores.

Además, se le otorgan una serie de facultades a las entidades religiosas que suscriben el Convenio de Derecho Público, en el marco del desarrollo de la libertad de enseñanza y la autonomía escolar. Estas funciones son las siguientes: (i) facilitar el lugar, profesor y elementos necesarios para la educación religiosa, sin que ello implique erogaciones por parte del estudiante, (ii) acordar con las autoridades del sector educativo competentes, la organización de cursos en los centros de educación pública, (iii) establecer la asignatura de educación religiosa cristiana no católica dentro de las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, suministrando a las autoridades competentes sus planes, proyectos institucionales y textos guías, (iv) fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel, incluidos la educación campesina y rural y para la rehabilitación social y en general cualquier rama de la educación, cumpliendo con la normativa vigente, y (v)

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

supervisar la calidad de la educación religiosa cristiana no católica brindada por sus instituciones y la forma como ésta se realice²⁵.

Recientemente, el 1° de junio de 2023 se aprobó mediante el Decreto 922 de 2023, dos nuevos Convenios de Derecho Público Interno. El primero de ellos fue suscrito entre el Estado colombiano y unas Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, en estas normas se reconocen los mismos derechos y facultades a estas entidades religiosas que fueron establecidas en el Convenio de Derecho Público interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

Por otro lado, el segundo Convenio de Derecho Público Interno aprobado por este decreto solo se celebra con la Iglesia Centro Cristiano, y reconoce únicamente el derecho a establecer la asignatura de educación religiosa de acuerdo con su doctrina que será impartida en sus centros educativos e impone el mismo deber a los rectores de informar el lugar donde se dictará la asignatura con la posibilidad de horarios adicionales, que fue señalado anteriormente²⁶.

2.2 Marco jurídico de la educación básica en Colombia

El sistema educativo en Colombia se estructura en cinco niveles: educación inicial, preescolar, básica (compuesta por primaria y secundaria), media y superior²⁷. La etapa de

²⁵ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*. Decreto n.º 354 de 19/02/1998.

²⁶ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *por el cual se aprueba la minuta 1 del Convenio de Derecho Público Interno número 2 de 2023, suscrito entre el Estado colombiano e Iglesia Cristiana Centro Cristiano Empresarial Fe En Acción, Iglesia Universal Apostólica Anglicana (IUAA) Fraternidad Sacerdotal "El Buen Pastor", Iglesia Católica Anglicana, Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, Iglesia Evangélica Interamericana, Iglesia Antigua de*. Decreto n.º 922 de 06/06/2023.

²⁷ *Niveles de la educación básica y media*. En línea. MEN - Inicio. 07/02/2017. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Preescolar-basica-y-media/Sistema-de-educacion-basica-y-media/233834:Niveles-de-la-educacion-basica-y-media>. [consultado el 25/10/2023].

educación básica abarca nueve años, distribuidos en cinco años de primaria y cuatro de secundaria. La Constitución Política del país consagra la educación como un derecho fundamental, siendo responsabilidad del Estado asegurar su acceso y mantener altos estándares de calidad. Adicionalmente, la Ley 115 de 1994 especifica que el servicio educativo público puede ser ofrecido directamente por entidades estatales, e indirectamente a través de organizaciones comunitarias o por instituciones privadas²⁸.

En Colombia, se encuentran diversos tipos de instituciones que ofrecen educación básica. Estas comprenden instituciones públicas, privadas y aquellas públicas gestionadas por entidades privadas bajo concesión. Las instituciones públicas reciben financiamiento del gobierno y brindan programas gratuitos o tarifas reducidas, mientras que las privadas son respaldadas por recursos privados y suelen tener costos de matrícula más elevados que las públicas. La concesión de colegios públicos a entidades privadas es un modelo regido por la Ley 1294 de 2009. Esta ley permite que, cuando los establecimientos educativos públicos de una entidad territorial certificada²⁹ no puedan satisfacer la demanda o presenten limitaciones, dicha entidad puede contratar la prestación del servicio educativo con entidades privadas, incluyendo instituciones religiosas³⁰.

El modelo de concesión ha sido criticado por algunas personas en el sector de la educación, quienes argumentan que la concesión de colegios públicos a privados puede

²⁸ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se expide la Ley general de educación*. Ley n.º 115 de 08/02/1994.

²⁹ Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. La certificación en educación implica para la entidad territorial el manejo autónomo de los recursos del Sistema, la gestión de los recursos humanos del Sector, y en general las actividades asociadas a la prestación del servicio. Ver: Competencias de las Entidades Territoriales en educación preescolar, básica y media. Minhacienda.gov [en línea]. [sin fecha] [consultado el 20 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SistemaGeneralParticipaciones/pages_SGP/monitoreoysiguimientodelsgp/Seguimiento/educacin.

³⁰ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007*. Ley n.º 1294 de 03/04/2009. Art. 1.

llevar a una disminución en la calidad de la educación y a una mayor desigualdad social³¹. Sin embargo, otros argumentan que este modelo puede mejorar la calidad de la educación al permitir una mayor inversión en infraestructura y recursos educativos³².

Los particulares que prestan el servicio público educativo tienen derecho a establecer sus propias políticas educativas, eso incluye suscribirse a una confesión religiosa particular, siempre y cuando se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, a la ley y a la Constitución Política. Además, los particulares tienen la responsabilidad de garantizar la calidad del servicio educativo que prestan.

Como veremos más adelante, en cuanto a la educación religiosa en los colegios públicos, la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es laico y que ninguna confesión religiosa tendrá carácter oficial. Sin embargo, la ley requiere que los estudiantes reciban educación religiosa en las instituciones educativas³³, siempre y cuando se respeten los derechos de los estudiantes y se garantice la libertad de culto.

2.2.1 Colegios privados confesionales

Como se mencionará en la siguiente sección, el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia establece que los particulares podrán fundar establecimientos de educación. Se podría interpretar esta libertad como una forma en la que se realiza el derecho de los padres a escoger la educación para sus hijos menores garantizada en el mismo artículo constitucional porque la existencia misma de estas instituciones permite una diversidad de

³¹ «Ventajas de Colegios En Concesión Deben Aplicarse En Los Oficiales», accedido 25 de octubre de 2023, <https://www.periodico.unal.edu.co/articulos/ventajas-de-colegios-en-concesion-deben-aplicarse-en-los-oficiales>.

³² *La nueva ola de colegios en concesión*. En línea. Semana.com. 13/02/2023. Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/colegios-en-concesion-en-bogota/601218/>. [consultado el 25/10/2023].

³³ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se expide la Ley general de educación*. Ley n.º 115 de 08/02/1994. Artículo 23 y 24.

opciones que hace real la posibilidad de los padres de escoger la educación que quieren para sus hijos.

Para garantizar este derecho, el Estado colombiano permite a las Iglesias con las cuales ha celebrado convenios de derecho público o concordatos la libertad de fundar, organizar y dirigir, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica o comunidades religiosas, centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado debido a que la educación es un derecho constitucional y un servicio público en Colombia³⁴. Por esta razón, los colegios privados deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para poder operar legalmente.

Por su naturaleza, los colegios privados gozan de autonomía para establecer su Proyecto de Educación Institucional (PEI), que incluye la adopción o no de una confesionalidad religiosa. Sin embargo, esta autonomía está sujeta a límites, debiendo respetar tanto la Constitución como la ley, manteniendo el debido respeto hacia los derechos de estudiantes y docentes. Como se explorará más adelante, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía de estas instituciones no puede ser ejercida de manera que menoscabe el derecho a la educación, la igualdad o el desarrollo individual de los estudiantes. Esto puede generar tensiones con la libertad religiosa que fundamenta algunas decisiones de los colegios privados dentro del contexto de su autonomía escolar.

Adicionalmente, la creación de colegios privados está regulada por la ley y están sometidos a la supervisión del Estado. Para poder crear una de estas instituciones, los interesados deben cumplir con ciertos requisitos legales para operar como una entidad educativa privada. Por un lado, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, que es un acto

³⁴ COLOMBIA. Congreso de la República. *por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973*. Ley n.º 20 de 18/12/1974.

administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual se autoriza la apertura y operación del establecimiento educativo privado³⁵. Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional emitió en el 2008 el Decreto 3433, compilado y derogado por el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento. Este decreto establece tres modalidades de licencia: definitiva, condicional y provisional³⁶. Cada licencia exige diferentes requisitos e implican la posibilidad de operar en determinados periodos de tiempo y posteriores condiciones que deben realizar los particulares. Esto demuestra el alto nivel del control que tiene el Estado sobre la prestación del servicio por parte de los particulares.

En cuanto a las clases de religión, las instituciones educativas no estatales tienen la autonomía de ofrecer educación religiosa de acuerdo con su PEI en ejercicio del derecho de libertad de enseñanza. Se garantiza la libertad religiosa de los estudiantes cuyas creencias no sean abordadas en el currículo, permitiéndoles elegir no participar en la educación religiosa con el consentimiento de sus padres o tutores legales, o por su propia decisión en caso de ser mayores de edad. Asimismo, se respeta la elección de aquellos que desean recibir educación religiosa, incluso si difiere de su credo³⁷.

No obstante, esta situación podría parecer contradictoria con la autonomía educativa de las instituciones privadas que han decidido estructurar un PEI con fundamento en una confesión religiosa. Especialmente cuando la selección de una institución educativa privada es opcional y los padres de los estudiantes han aceptado adherirse a las condiciones específicas establecidas por la institución al suscribir un contrato³⁸. Volveremos a esta problemática más adelante.

³⁵ *Licencias y requisitos mínimos*. En línea. MEN - Inicio. 19/06/2018. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Educacion-Privada/Calidad/179304:Licencias-y-requisitos-minimos>. [consultado el 25/10/2023].

³⁶ *Ibid.*

³⁷ COLOMBIA. Ministerio de Educación Nacional. *Orientaciones sobre educación religiosa*. Directiva Ministerial n.º 2 de 05/02/2023.

³⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 859 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre. “[Los manuales de convivencia] ostentan las características propias de un contrato de adhesión, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, finalmente, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad

2.2.2 Colegios oficiales

Los colegios oficiales en Colombia son financiados por el Estado, a través del Sistema General de Participaciones (SGP), que es un mecanismo de distribución de recursos que busca garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y equidad³⁹. La educación básica en Colombia es gratuita en todos los niveles pre-universitarios, según el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia.

Todos los establecimientos educativos que imparten educación formal deben ofrecer, dentro del currículo y en el plan de estudios, la clase de educación religiosa como obligatoria, con la intensidad horaria que defina el PEI, con sujeción a lo previsto en los artículos 68 de la Constitución, 23 y 24 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994⁴⁰. Asimismo, y, como ya se ha mencionado, ninguna persona podrá ser obligada a recibir una educación religiosa particular, lo que significa que si deciden no tomarla deberán cursar esa asignatura de otra modalidad sin poder ser exceptuados de recibir formación religiosa general⁴¹.

Lo anterior es diferente a que un colegio oficial se inscriba a una confesión religiosa y fundamente su PEI en un credo religioso particular. Como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-101 de 1998, esto no es posible. En palabras de la Corte:

educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia”.

³⁹ «Guía Fondo de Servicios Educativos». Accedido 16 de noviembre de 2023. <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/243879:Guia-Fondo-de-Servicios-Educativos>.

⁴⁰ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*. Decreto n.º 1075 de 26/05/2015.

⁴¹ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se expide la Ley general de educación*. Ley n.º 115 de 08/02/1994. Art. 23 párrafo.

“Los colegios oficiales no pueden fundamentar su proyecto educativo en un paradigma religioso específico, pues ello implica la violación de los principios fundantes del Estado dirigidos a garantizar el pluralismo y la igualdad de oportunidades, en la medida en que restringen y condicionan el acceso a la prestación de un servicio público a cargo directamente el Estado, que en esas circunstancias queda supeditado a que el usuario comparta y practique los mandatos de un determinado credo o religión, o por lo menos a que durante todo el proceso educativo se le transmitan sus postulados y fundamentos. Eso no quiere decir que un colegio oficial, atendiendo las características socio-culturales de la región en que funciona, no pueda ofrecer a sus alumnos una específica enseñanza religiosa, siempre y los padres de familia, dada la condición de minoría de edad de su hijos, gocen de plena libertad para aceptarla o no.”⁴².

No obstante, como lo dice la Corte, la clase de religión si puede, y en la práctica lo hace⁴³, enseñar la doctrina de una religión específica, siempre y cuando no se obligue a los estudiantes de otras religiones a tomarla, y puede ser impartida por un miembro de una confesión religiosa con la que el estado ha suscrito un Convenio de Derecho Público ⁴⁴.

De acuerdo con la Corte Constitucional, “la educación religiosa en los establecimientos del Estado, cuando media la libre voluntad del educando y de sus padres o representantes, puede impartirse siempre que no vulnere los fines constitucionales de la educación y no se traduzca en una mera adoctrinación o catequesis irreflexiva y sesgada”⁴⁵. Por lo tanto, los establecimientos educativos estatales deben facilitar la participación en

⁴² COLOMBIA. Corte Constitucional. T-101 de 1998. M. P. Fabio Morón.

⁴³ BELTRÁN, William Mauricio. *La clase de Religión en los colegios públicos de Bogotá: estado de la investigación*. En línea. Theologica Xaveriana, vol. 70 (2020). Disponible en: <https://doi.org/10.11144/javeriana.tx70.crcpb>. [consultado el 16/11/2023].

⁴⁴ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015.

⁴⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 337 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes.

actos religiosos y proteger a los miembros de la comunidad educativa que no tienen creencias religiosas o no practican ningún culto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que no existe ninguna contradicción con la normativa superior en permitir que un colegio oficial ofrezca a sus estudiantes la posibilidad de adquirir conocimientos y profundizar en los principios y enseñanzas de una religión específica, aunque no asume una confesionalidad oficialmente⁴⁶. Esta aproximación del principio de Estado laico refleja la adopción de un modelo positivo de este principio, lo que significa que el Estado no es indiferente ante las creencias religiosas⁴⁷.

Así, considerando a su vez el artículo 15 de la Ley Estatutaria que reconoce la facultad del Estado de celebrar convenios sobre cuestiones religiosas con Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas; la conjunción y el espíritu de ambos preceptos normativos, permite concluir que el principio de cooperación es complementario al de laicidad, “en el sentido de que separación y aconfesionalidad no significan el desconocimiento de la presencia de iglesias y confesiones, o la incomunicación con ellas, como si se tratara de realidades completamente ajenas a los fines y a la actividad del Estado. El factor de unión se encuentra en la común finalidad de servicio a la persona y al bien común”⁴⁸.

En el caso de la enseñanza religiosa en establecimientos educativos oficiales de Colombia, el modelo de principio de Estado laico positivo se cumple por tres razones principales. En primer lugar, para la celebración de contratos de administración de establecimientos educativos oficiales, se realiza un proceso de licitación abierto a personas jurídicas públicas o privadas con la condición principal de que tengan una reconocida

⁴⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 1999. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Ver entre otras, las Sentencia T-662 de 1999, T-101 de 1998 y T- 409 de 1992.

⁴⁷ PRIETO, Vicente. *Estado laico y libertad religiosa: Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica Diké, 2011. ISBN 9789587310498.

⁴⁸ PRIETO, Vicente. *Estado laico y libertad religiosa: Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica Diké, 2011. ISBN 9789587310498.

trayectoria e idoneidad para administrar el servicio⁴⁹. En este sentido, este proceso no prefiere ni excluye credos religiosos específicos, sino que selecciona a la persona jurídica en razón de su idoneidad y experiencia y no de su denominación religiosa, pero les otorga a las denominaciones religiosas la posibilidad de participar.

En segundo lugar, los convenios de derecho público internos con algunas confesiones religiosas establecen el deber de los directores de sus instituciones educativas de “informar a las autoridades educativas del lugar sobre la cátedra de educación religiosa que se dicta en sus establecimientos y la posibilidad de dictar en horarios adicionales para las personas que perteneciendo a la entidad religiosa no estudien en dichos planteles”⁵⁰. Esto quiere decir que los niños y niñas que deseen recibir formación religiosa, y no pertenecen a una escuela determinada, pueden sumarse a esa cátedra si pertenecen a dicha confesión religiosa y esta formación es convalidada dentro de sus estudios formales. De esta manera, el Estado facilita la educación religiosa, y coopera con las diferentes denominaciones para que los padres escojan libremente la educación que desean que sus hijos reciban en materia religiosa.

Por último, el contenido del principio de Estado laico referente a la promoción de los distintos credos religiosos que se concreta en la posibilidad de que las comunidades religiosas impartan la clase de religión según su doctrina en establecimientos educativos oficiales, no significa que todos los credos deban tener siempre la posibilidad enseñar su doctrina en los colegios oficiales, o que sea contrario al principio de Estado laico que en la mayoría de los colegios oficiales la clase de religión que se imparta sea la católica. De acuerdo con la Corte Constitucional:

⁴⁹ *Guía para la contratación del servicio educativo*. En línea. MEN - Inicio. 29/09/2020. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/358222:Guia-para-la-contratacion-del-servicio-educativo>. [consultado el 25/10/2023]; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.4.1.

⁵⁰ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*. Decreto n.º 354 de 19/02/1998. Art. 8.

“La manera adecuada y proporcional de garantizar el derecho a la libertad religiosa de credos distintos al católico no es propiamente la de impedir el derecho fundamental de la mayoría católica a expresar un acto ritual. Por otro lado, como lo ha reiterado esta Corte, la igualdad equivale a la proporcionalidad antes que a lo idéntico. De ahí que es ilógico homologar en absoluto el trato al credo de una mayoría evidente al de unas minorías, porque ello resulta desproporcionado. En la negación de un culto, como el católico, no se fortalecen los demás, sino que, por el contrario, se los identifica en el silencio”⁵¹.

Las ideas previamente abordadas sobre la educación religiosa en colegios oficiales son aplicables a todas las modalidades de contratos que el Estado puede celebrar a través de las entidades territoriales certificadas con diversos actores para brindar el servicio de educación pública. Sin embargo, estas modalidades de contrato presentan algunas diferencias en términos del nivel de participación de las iglesias y confesiones religiosas en la educación básica. En Colombia, existen varias modalidades de contratos mediante las cuales los particulares pueden ofrecer o respaldar la prestación del servicio público de educación, siendo relevantes para los objetivos de este artículo: (i) contrato de administración del servicio educativo, (ii) contrato para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas.

Los contratos mencionados tienen como objetivo abordar la demanda no satisfecha del servicio público de educación cuando la entidad territorial no cuenta con los medios suficientes para hacerlo. En esencia, la educación básica gratuita o subsidiada se considera un servicio público que, de manera universal, debería ser proporcionado por el Estado a través de las entidades territoriales. En este sentido, la colaboración de particulares surge principalmente cuando el Estado se encuentra en la imposibilidad de cumplir plenamente con esta responsabilidad. No obstante, la responsabilidad frente a la educación de nuevas

⁵¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Salvamento de Voto Sentencia C-350 de 1994 M.P José Gregorio Hernández G. Hernando, citada por la mayoría en la Sentencia T-972 de 1999.

generaciones no recae únicamente en el Estado, sino que también es un deber de la sociedad y las familias, según lo establece la Constitución Política. De lo anterior se colige el derecho que tienen los particulares de fundar colegios privados no gratuitos que provean servicios de educación básica. La excepción, entonces, es la gratuidad de la educación básica como servicio público que es deber estatal y que puede ser delegado a privados de manera limitada y regulada para no imponer cargas excesivas en particulares.

Sin embargo, el dilema subyacente radica en que al restringir la forma en que los privados pueden prestar el servicio educativo en colegios oficiales, especialmente cuando la entidad territorial no puede hacerlo, se podría potencialmente crear una situación discriminatoria. Esto afectaría a aquellos individuos con recursos limitados que, debido a estas limitaciones, podrían encontrarse excluidos de acceder a la educación religiosa cuando es la entidad territorial la encargada de brindar el servicio. Es crucial abordar esta preocupación para garantizar que la colaboración entre el sector privado y el Estado no resulte en exclusiones injustas y respete el acceso equitativo a la educación religiosa. La siguiente subsección proporciona una explicación más detallada de las características pertinentes de estos dos contratos en relación con la libertad religiosa.

2.2.2.1 Colegios oficiales administrados por actores no estatales como iglesias o confesiones religiosas

Esta modalidad de prestación del servicio educativo se constituye mediante los contratos de “administración del servicio educativo de uno o varios establecimientos educativos oficiales con personas jurídicas públicas o privadas, de reconocida trayectoria e idoneidad, para que éstas organicen, coordinen, administren, dirijan y presten el servicio de educación bajo su propio Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo de

Centro (PEC), brindando la correspondiente orientación pedagógica”⁵². Se celebran cuando exista insuficiencia o limitaciones en la entidad territorial para prestar el servicio de educación pública, mediante licitación pública⁵³.

En este tipo de contrato, la entidad territorial aporta la infraestructura física oficial y la totalidad de la matrícula, y el contratista o persona jurídica privada o pública aporta el PEI O PEC, la orientación pedagógico y demás elementos de la canasta educativa⁵⁴. A su vez, la forma de celebrar estos contratos es seleccionando a los contratistas a través de un proceso licitatorio, y se celebran por un plazo máximo de doce (12) años, de tal manera que durante su vigencia se pueda atender una cohorte educativa completa (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media), y no podrán ser inferior a dos (2) años⁵⁵.

Ahora bien, las condiciones que deben cumplir los actores no estatales para celebrar estos contratos son: (i) acreditación de la personería jurídica⁵⁶, y (ii) tiempo mínimo de experiencia de diez (10) años en la prestación del servicio educativo, en los niveles de educación preescolar, básica y media⁵⁷.

⁵² *Guía para la contratación del servicio educativo*. En línea. MEN - Inicio. 29/09/2020. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/358222:Guia-para-la-contratacion-del-servicio-educativo>. [consultado el 25/10/2023]; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.4.1.

⁵³ *Ibid*; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.1.2.

⁵⁴ La canasta educativa es un conjunto de insumos, bienes y servicios como el recurso humano o el material educativo, que se requieren para prestar el servicio educativo en condiciones de calidad, respondiendo a las necesidades propias de la población atendida y beneficiada, según el Decreto 1851 de 2015. Art. 2.3.1.3.1.5. Ver también, *Guía para la contratación del servicio educativo*. En línea. MEN - Inicio. 29/09/2020. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/358222:Guia-para-la-contratacion-del-servicio-educativo>. [consultado el 25/10/2023]; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.3.1.

⁵⁵ *Ibid*.

⁵⁶ *Ibid*; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.4.3.

⁵⁷ *Ibid*.

Por otro lado, las funciones que se comprometen a cumplir los actores no estatales mediante la celebración del contrato son: (i) la dirección, coordinación, organización, prestación del servicio educativo y respectiva orientación pedagógica, con sujeción a su programa educativo institucional y a lo que se prevea en el contrato, (ii) la administración de la totalidad de las sedes educativas que conforman el establecimiento educativo⁵⁸, y (iii) contratación del personal administrativo, docente y directivo, cuyo régimen laboral se sujeta, exclusivamente al derecho privado. No puede laborar personal docente, directivo docente o administrativo que haga parte de la planta oficial de la entidad territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial certificada debe ejercer una permanente supervisión sobre el mantenimiento, conservación y custodia de la planta física y/o la dotación entregada, y sobre la calidad del servicio⁵⁹

2.2.2.2 Colegios oficiales con apoyo pedagógico y administrativo de Iglesias o confesiones religiosas

Esta modalidad de prestación del servicio educativo se constituye mediante contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico con particulares, incluyendo iglesias o confesiones religiosas. El Estado colombiano entiende como iglesia y confesión religiosa a todas aquellas instituciones que cuentan con personería jurídica especial reconocida por el Ministerio del Interior o personería jurídica de derecho público eclesiástico, según lo dispuesto en la Ley 133 de 1994⁶⁰.

En esta relación jurídica, por un lado, la iglesia o confesión religiosa aporta “su experiencia en la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, el apoyo pedagógico y administrativo para el desarrollo del PEI o PEC adoptado por el consejo

⁵⁸ Ibid. Art. 2.3.1.3.1.2.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

directivo de cada establecimiento educativo”⁶¹ y todos los demás elementos de la canasta educativa⁶² que el ente territorial no esté en capacidad de aportar, inclusive el personal docente, directivo docente y administrativo⁶³. Por su parte, la entidad territorial aporta la infraestructura del establecimiento educativo oficial y los elementos de la canasta educativa con los que cuente⁶⁴.

A su vez, la forma de celebrar estos contratos es seleccionando a los contratistas de manera directa sin que deban estar habilitados en el banco de oferentes de la entidad territorial o a través de un proceso licitatorio, a diferencia de la modalidad expuesta anteriormente⁶⁵. Igualmente, las condiciones que deben cumplir las iglesias y confesiones religiosas para este tipo de contratación son: (i) una experiencia mínima de cinco (5) años en la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico en establecimientos educativos, o en la prestación del servicio educativo⁶⁶, (ii) idoneidad en la prestación del servicio de educación formal, en los términos del numeral 10 del artículo 2.3.1.3.1.5 del Decreto 1875 de 2015, propendiendo por el mejoramiento continuo de la calidad educativa del establecimiento⁶⁷.

⁶¹ Ibid; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.5.1.

⁶² La canasta educativa es un conjunto de insumos, bienes y servicios como el recurso humano o el material educativo, que se requieren para prestar el servicio educativo en condiciones de calidad, respondiendo a las necesidades propias de la población atendida y beneficiada, según el Decreto 1851 de 2015. Art. 2.3.1.3.1.5.

⁶³ Guía para la contratación del servicio educativo. En línea. MEN - Inicio. 29/09/2020. Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/358222:Guia-para-la-contratacion-del-servicio-educativo>. [consultado el 25/10/2023] ; COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.5.1.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.5.2.

⁶⁶ COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015*. Decreto n.º 1851 de 16/09/2015. Art. 2.3.1.3.5.4

⁶⁷ Ibid. Art. 2.3.1.3.1.5.

Por otro lado, las funciones que se comprometen a cumplir los actores no estatales mediante la celebración del contrato son las siguientes: (i) acompañar al consejo directivo del establecimiento educativo, proponiendo elementos que posibiliten el buen desempeño académico y social de los estudiantes y que puedan ser incorporados en el reglamento o manual de convivencia⁶⁸, (ii) apoyar el desarrollo de actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas, de acuerdo con los criterios propuestos por el consejo directivo⁶⁹, y (iii) apoyar al consejo académico del establecimiento educativo en la organización del plan de estudios y en la mejora continua del currículo, proponiendo las modificaciones y ajustes que considere necesarios o pertinentes que propendan por una educación con altos niveles de calidad⁷⁰.

En cuanto a la vinculación del personal, la Iglesia o confesión religiosa es la que se encarga de contratar al personal administrativo, docente y directivo que sea necesario para asegurar la implementación y desarrollo del PEI o del PEC, de acuerdo con la necesidad identificada en el estudio de insuficiencia y limitaciones correspondiente. A diferencia del contrato anterior, la entidad territorial certificada en educación puede designar como rector del establecimiento a una persona que haga parte de su planta oficial. Si el rector es vinculado por la iglesia o confesión religiosa contratista, el personal docente y administrativo oficial aportado por la entidad territorial certificada deberá acatar tanto los lineamientos que el rector imparta, relacionados con la prestación del servicio, como las exigencias y requerimientos que en su condición de empleador le formulen las autoridades territoriales competentes. Finalmente, las relaciones laborales del personal contratado por la iglesia o confesión religiosa se someterán a las disposiciones del derecho privado.

3. Jurisprudencia constitucional sobre la libertad religiosa en el contexto de la educación escolar

⁶⁸ Ibid. Art. 2.3.1.3.5.4.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

Una vez explicado el marco jurídico de la libertad religiosa en la educación básica en Colombia, en esta sección nos sumergiremos en el análisis de la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por la Corte Constitucional colombiana en lo que respecta al derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación y los límites a la autonomía de las instituciones educativas. Siguiendo esta línea, exploraremos el desarrollo jurisprudencial en torno al principio de Estado laico en Colombia, el derecho de los particulares a establecer instituciones educativas, y cómo la Corte ha resuelto las tensiones entre la autonomía escolar basada en la elección de los padres en la educación de sus hijos y los derechos de los estudiantes.

3.1 El principio de Estado laico

El Estado laico, según la interpretación de la Corte Constitucional, se define como un modelo de Estado intrínsecamente pluralista en asuntos religiosos. Este enfoque reconoce la igualdad entre todas las confesiones religiosas presentes en el territorio, sin otorgar un estatus oficial o privilegio jurídico a ninguna de ellas⁷¹. En otras palabras, afirmar que el Estado colombiano sigue los principios laicos implica un reconocimiento del fenómeno religioso y, al mismo tiempo, garantizar la protección de la libertad de culto sin favorecer a ninguna confesión en particular. Este enfoque es fundamental para preservar el principio de igualdad en la sociedad⁷².

El principio de Estado laico se ha convertido en una herramienta indispensable para que las sociedades plurales y diversas se desarrollen en un marco de libertades y pacífica

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero, Corte Constitucional. Sentencia C-766 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Corte Constitucional. Sentencia T-524 de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero.

convivencia, pues se aseguran derechos y libertades fundamentales de las personas, se reconoce y se respeta la diversidad y se promueve una convivencia social armoniosa⁷³.

La Corte Constitucional ha delineado claramente que, en consonancia con el principio de Estado laico, el Estado tiene prohibido: (i) adoptar una religión o iglesia como oficial, (ii) identificarse de manera formal y explícita con una iglesia o religión, (iii) realizar actos de carácter oficial que tengan un significado simbólico para alguna creencia, religión o iglesia, (iv) tomar decisiones o implementar medidas con propósitos religiosos, (v) establecer políticas o llevar a cabo acciones cuyo efecto principal sea promover, favorecer o perjudicar a una religión en particular, (vi) aprobar medidas que posean connotaciones religiosas⁷⁴.

Con esto, resulta fundamental resaltar que la laicidad del Estado implica una prohibición de patrocinio o promoción de alguna religión específica por parte del Estado. De este modo, el Estado no tiene la autorización para imponer o dirigir a la población hacia una creencia específica o hacia la falta de confesión religiosa⁷⁵. Sin embargo, el reconocimiento de las creencias es un pilar fundamental en la laicidad, el pluralismo y la democracia⁷⁶, ya que protege tanto a aquellos que eligen públicamente pertenecer a una religión como a quienes optan por no tener ninguna práctica espiritual. En otras palabras, se entiende que el Estado también respeta las posturas ateas o agnósticas; no obstante, el Estado mismo no puede adoptar esas posturas. Al igual que no puede autodenominarse como judío, católico o musulmán, tampoco puede identificarse como ateo o agnóstico, ya que esto infringiría la prohibición de promover una determinada visión espiritual de la vida.

Ahora bien, con la implementación del modelo de Estado laico en el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador estableció una obligación de neutralidad que se aplica a

⁷³ *Foro Centroamericano de Libertades Laicas*. Memoria de Ponencias I. San José de Costa Rica: Colectiva por el Derecho a Decidir, 2008. Pág. 61.

⁷⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de Unificación *SU 626 del 2015*. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH). *Fernández Martínez v. España*. Demanda nº 56030/07. Gran Sala. 12/06/2014. Párr. 127.

todas las autoridades estatales, según lo establecido en la Ley 133 de 1994⁷⁷. Esta obligación de neutralidad implica que no se reconozca a ninguna iglesia o religión como oficial en el país y busca garantizar que el Estado colombiano mantenga una posición imparcial frente a todas las creencias y confesiones religiosas. En consecuencia, se prohíbe que cualquier entidad estatal tome medidas que favorezcan o perjudiquen a personas que practican una religión o a personas que no lo hacen⁷⁸.

Así las cosas, el poder público debe proteger a la ciudadanía en sus creencias y facilitar la participación de diversas confesiones religiosas en la búsqueda del bien común⁷⁹. Por consiguiente, el papel que se espera de las instituciones públicas, de acuerdo con sus competencias asignadas, consiste en proporcionar las garantías para que todas las religiones cuenten con el contexto fáctico adecuado para la difusión y práctica de sus ideas y el ejercicio de su culto, sin que esto implique que deba haber intervención estatal⁸⁰.

Finalmente, sobre la aplicación del principio de Estado laico en el ámbito educativo, la Corte Constitucional ha afirmado que, en consonancia con la jurisprudencia reiterada de esta institución, no existe ninguna contradicción con la normativa superior en permitir que una escuela en particular, incluso si es de carácter público, ofrezca a sus estudiantes la posibilidad de adquirir conocimientos y profundizar en los principios y enseñanzas de una religión específica⁸¹.

3.2 El derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos

⁷⁷ COLOMBIA. Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*. Ley n.º 133 de 23/05/1994.

⁷⁸ “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. Art 2. Ley 133 de 1994.

⁷⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-524 de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-766 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 1999. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Ver entre otras, las Sentencia T-662 de 1999, T-101 de 1998 y T- 409 de 1992.

El inciso primero del artículo 68 de la Constitución, contiene el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicha facultad “implica el ejercicio de un conjunto de libertades constitucionalmente amparadas: el derecho de asociación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y el pluralismo jurídico”⁸². En consecuencia, es responsabilidad del Estado proporcionar el marco legal y las condiciones necesarias para proteger estas creencias y permitir su expresión en la sociedad, ya que contribuyen a enriquecer la diversidad de opiniones y perspectivas, lo que es propio de una sociedad pluralista.

Por otro lado, el derecho de crear establecimientos educativos por parte de particulares es una forma en que la idea de pluralidad se logra efectuar materialmente en la medida que permite que existan múltiples y variadas ofertas de educación a las que los padres pueden recurrir para cumplir con su responsabilidad y derecho de escoger la educación para sus hijos. En este sentido, cuando los ciudadanos crean y respaldan la fundación de establecimientos educativos basados en una determinada concepción religiosa, están persiguiendo fines que son constitucionalmente legítimos⁸³.

Adicionalmente, los particulares, en especial las congregaciones religiosas, tienen el derecho de establecer instituciones educativas y proporcionar educación de acuerdo con sus creencias según la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. Los apartados g) y h) del artículo 6 de esta Ley reconocen la autonomía jurídica y la protección contra la coerción en el derecho de impartir y recibir educación de naturaleza religiosa, un principio que también se aplica a los establecimientos educativos privados. Además, el apartado g) del artículo 7 de la misma Ley otorga a las iglesias y confesiones religiosas el derecho de llevar a cabo actividades educativas, entre otras, que permitan poner en práctica los principios morales desde una perspectiva social de su respectiva confesión⁸⁴.

⁸² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 1023 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

La Corte Constitucional ha determinado que la Constitución permite la instauración de un sistema privado de instituciones educativas, las cuales brindarán educación a la población colombiana basándose en una concepción ideológica o filosófica particular, siempre y cuando respeten los límites establecidos por la Constitución y la legislación vigente⁸⁵. Cuando la educación es ofertada por entidades privadas, se establece una relación de carácter contractual entre los estudiantes y los colegios. Dada la naturaleza contractual de la educación proporcionada por entidades privadas, la regla general es que, al firmar el contrato, los padres aceptan, junto con sus hijos, las condiciones establecidas en el PEI y el manual de convivencia. No obstante, los estudiantes pueden solicitar excepcionalmente acomodaciones especiales cuando se vea vulnerado un derecho fundamental, como lo evidencian las sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se lleva a cabo un análisis de proporcionalidad frente a tensiones de derechos, tal como se presentará en las decisiones abordadas en la sección 3.3.

La regla general establecida por la Corte Constitucional tiene mucho sentido porque fortalece la autonomía de las entidades privadas confesionales como expresión de la libertad de asociación de quienes fundaron la institución y de la religión de los padres y estudiantes. No obstante, la constante excepción a dicha regla a través de acomodaciones a estudiantes y docentes introduce una problemática en la cual la excepción parece convertirse en la regla general, haciendo cada vez más limitado el espacio para que las entidades privadas confesionales puedan tomar decisiones acordes con su religión y principios fundacionales. Otra característica esencial, es que, al permitir que una entidad privada ofrezca el servicio público de la educación, esta entidad asume la responsabilidad que normalmente correspondería al Estado en la prestación de un servicio público⁸⁶. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que la entidad busque obtener una ganancia legítima y de que retenga una autonomía considerable en la ejecución de su labor. Por esta razón, debe existir un equilibrio de las cargas financieras del sistema de educación privada, especialmente

⁸⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 1023 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao; en similar sentido: sentencia C 1064 de 2008 M.P. Jaime Araujo.

⁸⁶COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU 624 de 1999 M.P. Alejandro Martínez.

cuando la Constitución garantiza el derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos menores y esta elección puede dirigirse hacia la educación privada⁸⁷.

Sobre el particular, es relevante mencionar el salvamento de voto del magistrado Eduardo Cifuentes en la sentencia SU 624 de 1999. En dicho documento, el magistrado argumenta que la Corte incurre en un grave error al afirmar que cuando los particulares gestionan la educación lo hacen en sustitución del Estado por la calificación conveniente de la educación como servicio público. Advierte que esta subrogación de los particulares en el rol del Estado conlleva a que se aplique sin excepción a los educadores privados la obligatoriedad y gratuidad del servicio, que inicialmente debería ser responsabilidad del Estado, convirtiéndolos de manera inesperada en sujetos pasivos de un deber que corresponde al Estado, lo que se ve reflejado en la prohibición que rige para el primer año de preescolar y los nueve años de educación básica⁸⁸.

Es relevante destacar la importancia de la opinión expresada por el magistrado Cifuentes en lo que respecta a la necesidad de diferenciar claramente el papel de las entidades privadas y su autonomía al proveer servicios educativos. No se debe pasar por alto el hecho de que, aunque la educación se considera un servicio público en Colombia, no se debe cargar a los particulares con responsabilidades excesivas, tratándolos como si fueran el Estado, que anule su independencia y autonomía. Esto se aplica particularmente a cuestiones como la selección del personal docente, la afiliación religiosa de la institución educativa y el contenido del plan de estudios. No obstante, esta autonomía debe ser ejercida de acuerdo con los límites constitucionales y legales dispuestos para ello.

3.3 La autonomía escolar y sus límites

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ibid. Salvamento de voto del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

La autonomía escolar es un principio que surge a partir de la interpretación de los artículos 38, 67 y 68 de la Constitución, los cuales reconocen el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para los menores de edad⁸⁹. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que se parte del supuesto de que la educación no sigue un estándar único, sino que se ve influenciada por una variedad de valores éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos que encajan dentro de las normas constitucionales y legales, contribuyendo así a enriquecer las expresiones democráticas en la sociedad. Por ello, la protección de estos derechos proporciona a las instituciones educativas un margen de independencia para cumplir sus objetivos educativos, siempre dentro de los principios y metas que guían su proceso de enseñanza⁹⁰.

Así las cosas, la autonomía en los establecimientos educativos se refiere a su capacidad para tomar decisiones que fortalezcan su enfoque educativo específico. En este contexto, la legislación permite a las escuelas tener un grado de libertad y autorregulación en la prestación de servicios educativos, que debe ser respetado por el Estado⁹¹. En el Decreto 1075 de 2015, que recopila las leyes relacionadas con la educación, se establece que "cada establecimiento educativo tiene el derecho de diseñar, adoptar y aplicar su propio proyecto educativo institucional, siempre y cuando no infrinja lo estipulado por la ley"⁹².

El PEI es una manifestación de la autonomía de la escuela y establece los principios y fundamentos que guían las acciones de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del plan de formación, su visión y misión, así como las estrategias pedagógicas para alcanzar sus metas. Además, establece el plan de estudios y los criterios para evaluar el desempeño académico de los estudiantes. Como se establece en el decreto mencionado, el PEI refleja la forma en que se ha decidido lograr los objetivos educativos definidos por la ley,

⁸⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T226 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹⁰ Ibid; T 738 de 2015.

⁹¹ Ibid.

⁹² COLOMBIA. Gobierno Nacional. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*. Decreto n.º 1075 de 26/05/2015. Art. 2.3.3.1.4.2.

teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales del entorno⁹³. El reglamento o manual de convivencia forma parte integral del PEI y, por lo tanto, su elaboración, aprobación y modificación están en el ámbito de la autonomía de la institución educativa. Su contenido establece las reglas mínimas necesarias para el buen funcionamiento de la escuela, en consonancia con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo⁹⁴.

Por otro lado, cabe destacar la diferencia que existe entre la autonomía escolar y la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 superior. La Corte ha reiterado que la autonomía en las escuelas, a menos que se trate de situaciones excepcionales, como las mencionadas en el artículo 68 de la Constitución, es menor en comparación con la autonomía universitaria⁹⁵. Esto se debe a que, en el ámbito de la educación básica y media, los estudiantes están en una etapa inicial de su formación académica que pretende cimentar las bases familiares y sociales⁹⁶ a través de “un proceso gradual y personalizado que se perfecciona a medida que el estudiante va adquiriendo destrezas intelectuales y fortalezas volitivas”⁹⁷. En esta fase, los estudiantes aún no están plenamente preparados para asumir de manera autónoma y responsable todas las responsabilidades académicas. Por lo tanto, las escuelas tienen un deber especial, ya que los estudiantes están en proceso de desarrollo y gradualmente adquirirán la capacidad de asumir sus responsabilidades y enfrentar las consecuencias de sus acciones por sí mismos⁹⁸.

A pesar de esta diferencia, este enfoque no sugiere la existencia de un plan educativo estatal rígido y completamente inflexible, ya que la naturaleza misma de la tarea educativa requiere un grado de discrecionalidad inherente al derecho de educar. Además, las

⁹³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T226 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-738 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-430 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 473 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2019. M.P. Alejandro Linares.

⁹⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 473 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2019. M.P. Alejandro Linares.

libertades de cátedra, enseñanza e investigación son derechos fundamentales que se aplican de manera incondicional a las escuelas, al igual que la promoción del sano pluralismo, que implica la utilización de diversos métodos para lograr el mismo objetivo formativo⁹⁹.

Adicionalmente, la autonomía escolar implica que las directivas de una institución puedan seleccionar sus alumnos y docentes, mientras no se transgreda el núcleo esencial del derecho a la educación que es la plena facultad de formación de una persona. Asimismo, esta autonomía no debe transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación de los docentes, quienes deben ser contratados con base a su idoneidad, es decir, su calificación adecuada y su compromiso con el PEI. Esta esfera de la autonomía escolar representa una aplicación del principio de singularidad de las instituciones educativas, lo que significa que no todas deben funcionar de la misma manera, aunque todas están sujetas al interés general y deben buscar el bienestar común¹⁰⁰.

Ahora bien, habiendo expuesto la naturaleza y el contenido del principio de autonomía escolar, conviene precisar los límites que tiene y que han sido señalados por la Corte Constitucional a través de revisiones de tutelas. A continuación, se presenta una tabla con el propósito de exponer los juicios de proporcionalidad llevados a cabo por la Corte en relación con las tensiones que han surgido entre los derechos fundamentales de los estudiantes y el principio de autonomía escolar de los establecimientos educativos.

Derecho en tensión con la autonomía escolar	Decisión	Entidad demandada	Medida adoptada por la institución educativa	La medida es proporcional/desproporcionada
Libre desarrollo de la personalidad	Sentencia T-101 de 1998	colegio oficial	Expulsar e impedir el reingreso de estudiantes debido a su preferencia homosexual.	Desproporcionada
	Sentencia T-435 de 2002	colegio privado confesional		
	Sentencia T-789 de 2013	colegio privado confesional	Exigir un determinado corte y presentación de cabello para los hombres.	

⁹⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 473 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰⁰ Ibid.

	Sentencia de 1997	T-393	colegio privado confesional y oficial ¹⁰¹	Negar el cupo a unas alumnas por su condición de madres solteras.	
	Sentencia de 1995	T-337	colegio oficial	La segregación psicológica sufrida por una niña de nueve años propiciada por la indicación de la profesora de religión de que la niña es portadora de VIH.	
	Sentencia de 1995	T-211	colegio privado confesional	Expulsar a las alumnas que han quedado embarazadas por contrariar los principios morales de la institución.	
	Sentencia de 2009	T-393	colegio privado confesional	Expulsión de una alumna por quedar embarazada.	
	Sentencia de 2004.	T-853	colegio privado confesional	La suspensión por razones religiosas de una alumna con calificaciones satisfactorias por el hecho de haber contraído matrimonio civil.	
	Sentencia de 1998	T-516	colegio oficial	Exigirle a la alumna utilizar un uniforme diferente al de las demás niñas por estar conviviendo en unión libre con su novio, invocando el carácter confesional católico de la institución.	
Intimidad, buen nombre, educación y debido proceso	Sentencia de 1994	T-386	colegio privado confesional	Expulsar a un estudiante que hacía en su casa reuniones de compañeros estudiantes en las cuales se propiciaban relaciones sexuales, y que una menor de 12 años había resultado embarazada.	
Libertad religiosa y de cultos	Sentencia de 2011	T-832	colegio oficial	Exigir como requisito para estudiar en una institución educativa determinada que las mujeres porten uniforme con pantalones, afectando a alumnas que pertenecían a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.	Desproporcionada

¹⁰¹ Se acumulan cuatro expedientes, en tres los establecimientos educativos demandados son privados y uno es oficial no confesional

	Sentencia de 1999	T-877	colegio oficial	Cancelar el cupo a estudiantes para el siguiente año lectivo por sus creencias religiosas por las que declinaban participaciones en actos escolares diferentes a los religiosos.	Proporcional
	Sentencia de 1999	T-662	colegio privado confesional	Permitir a unos estudiantes practicar una religión específica ante una incongruencia entre las órdenes del padre y la madre en lo concerniente al ejercicio de su derecho a la libertad de cultos.	Proporcional
	Sentencia de 1999	T-972	Coordinador Nacional de Educación Contratada de Casanare (colegios oficiales confesionales)	Por profesar credo diferente al católico y haber contraído matrimonio por rito diferente a éste, fue trasladado de plantel educativo y asignada cátedra distinta a su especialidad, según decisión adoptada por el Coordinador de la Educación contratada del Casanare.	Desproporcionada
	Sentencia de 2014	T-778	colegio privado confesional	Negar el cupo a una alumna por considerar que no se adaptó al modelo ni a la identidad de ese centro educativo.	Proporcional
Libertad de expresión	Sentencia de 2003	T-749	colegio privado confesional	Sancionar y posteriormente despedir a un docente por expresarse públicamente ante las alumnas en contra de las afirmaciones de un conferencista que presentó una exposición sobre machismo.	Desproporcionada

Figura 1

Dentro del conjunto de sentencias emitidas por la Corte Constitucional referentes a la autonomía escolar, dieciséis de ellas se centran en conflictos relacionados con la libertad religiosa y la autonomía escolar. De este total, trece sentencias resuelven tensiones entre la autonomía escolar de instituciones educativas vinculadas a principios religiosos consagrados en su PEI y los derechos de los estudiantes. Otra sentencia aborda un conflicto entre un colegio oficial y el derecho a la libertad religiosa de un estudiante, mientras que una más resuelve una disputa entre una docente de la clase de religión de un colegio oficial y un

estudiante, y otra aborda un conflicto de naturaleza religiosa entre un docente y un colegio oficial.

En cuanto a la naturaleza de los casos, de las dieciséis sentencias, nueve corresponden a situaciones de tutela presentadas contra colegios privados, mientras que las siete restantes involucran colegios oficiales. De estos colegios oficiales, tres manifestaban una inspiración católica.

3.3.1 Confesionalidad de colegios

La sentencia T-101 de 1998 trata sobre la acción de un colegio oficial que adoptó una confesionalidad católica en su Manual de Convivencia. En el caso, el consejo directivo de la institución, especialmente los representantes de los padres de familia tomaron la determinación de impedir el reingreso de los estudiantes homosexuales porque no realizaron un trámite requerido y porque esa realidad constituye un pecado contrario a la moral. Ante esto, la Corte decide conceder la tutela en contra del colegio y ordena el reintegro de los estudiantes. En esta decisión la Corte recuerda el límite de los colegios oficiales de adoptar su PEI de acuerdo con la Constitución. Esto implica que estos colegios, por su naturaleza pública, no deben fundar su PEI en una religión, pero esto no obsta para que en estos colegios se enseñe la doctrina de una religión particular atendiendo a las circunstancias socioculturales de la comunidad¹⁰².

En el mismo sentido, en la sentencia T-516 de 1998 se estudió una acción de tutela en contra de un colegio oficial que adoptó una confesionalidad específica en el manual de convivencia. En este caso, el Consejo Directivo decidió exigirle a una alumna utilizar un uniforme diferente al de las demás niñas por estar conviviendo en unión libre con su novio, invocando “los principios de la religión católica que orientan la institución, por los cuales se

¹⁰² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 101 de 1998. M. P. Fabio Morón.

ha impuesto el respeto por el vínculo matrimonial y la censura a las uniones libre, que se sancionan imponiéndoles a las alumnas el uso de un uniforme diferente”¹⁰³. Al respecto, la Corte determinó que:

“[...] los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad”¹⁰⁴.

Con base en lo anterior, se identifica un límite para las instituciones educativas públicas. Aunque los colegios privados disfrutan de plena autonomía para adherirse a una confesión religiosa, los colegios públicos u oficiales deben mantener un carácter neutral que garantice el acceso a la educación para individuos de todas las creencias. Aunque es plenamente constitucional la enseñanza de una religión específica en colegios públicos de acuerdo con la realidad sociocultural de la comunidad educativa. Lo anterior se desprende del principio de Estado laico positivo que implica neutralidad del Estado frente a cualquier credo religioso y la prohibición de otorgar tratamientos preferentes a una religión frente a otras, pero no la indiferencia del Estado frente a la educación religiosa como parte de la formación integral de los estudiantes.

¹⁰³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 516 de 1998. M. P. Antonio Barrera.

¹⁰⁴ Ibid.

3.3.2 Libre desarrollo de la personalidad y autonomía escolar

La sentencia T-337 de 1995 aborda el caso de una docente de la clase de religión en un colegio oficial no confesional. En esta situación, la docente le dijo a la clase que una de las estudiantes tenía VIH, que de pronto estaba embarazada y que cuando grande se convertiría en prostituta. Además, afirmó que las relaciones sexuales deben tener lugar dentro del sacramento del matrimonio “para preservar la especie”¹⁰⁵. Este incidente provocó que los estudiantes comenzaran a marginar a la estudiante a la que la profesora se había referido. Frente a estos hechos el razonamiento de la Corte fue el siguiente:

“una educación carente de base científica, adoctrinadora y simplificadora del saber, cercena la capacidad analítica, reflexiva y crítica de los estudiantes y termina por reducir sensiblemente las posibilidades del desarrollo pleno y autónomo de su personalidad, lo cual también repercute negativamente en el desarrollo social y político de la comunidad, que sólo puede edificarse y evolucionar con el aporte de personas libres, creativas, capaces y responsables”¹⁰⁶.

La Corte no pone en duda el derecho legítimo de la maestra de enseñar educación religiosa. Sin embargo, la educación religiosa en escuelas públicas solo es aceptable si no va en contra de los objetivos constitucionales de la educación y no se convierte en un adoctrinamiento sesgado. En este caso, la Corte tuteló el derecho de la niña al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación¹⁰⁷.

En nuestra perspectiva, en este caso la profesora no estaba ejerciendo la libertad religiosa, y la Corte Constitucional no impone límites a dicha libertad. Es crucial distinguir cualquier deficiencia en el desempeño de la maestra de su formación religiosa o de la materia de religión en sí misma. Ni la autonomía escolar ni la libertad religiosa pueden justificar la discriminación injusta hacia los estudiantes. Esto resalta la imperiosa necesidad de capacitar

¹⁰⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 337 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Ibid.

de manera adecuada a los docentes y garantizar su idoneidad ética y pedagógica para cumplir con los objetivos constitucionales de la educación.

En el caso de las sentencias T-211 de 1995, y T-393 de 2009, que involucran la expulsión de dos alumnas embarazadas basada en razones religiosas vinculadas a la confesionalidad del colegio, la Corte subraya que la libertad de enseñanza implica que la institución educativa pueda adoptar una concepción ética, y que los estudiantes tienen un deber jurídico de acatarla. No obstante, esta concepción ética no es absoluta, ya que debe ser compatible con los objetivos educativos establecidos en el artículo 67 de la Constitución¹⁰⁸. En palabras de la Corte: “el colegio tiene derecho a una ética, pero la alumna tiene derecho a educarse y al libre desarrollo de la personalidad con relación a la maternidad”¹⁰⁹. Adicionalmente, la Corte estableció una restricción concreta a la libertad de adoptar normas internas en desarrollo de la autonomía educativa, que consiste en que “ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna”¹¹⁰.

En similar sentido, la sentencia T-393 de 1997, estudia cuatro expedientes acumulados en los que distintos establecimientos educativos privados confesionales y uno oficial no confesional, les niegan el cupo a unas estudiantes por su condición de madres solteras y algunas por su condición de embarazo¹¹¹. En el caso de los colegios privados confesionales, las rectoras argumentaron que cumplir con una orden judicial para readmitir a las estudiantes embarazadas iría en contra de las libertades de pensamiento, religión y enseñanza. Sostenían que, al ser entidades privadas, tenían la libertad de elegir a sus estudiantes basados en principios religiosos, en particular, los relacionados con la moral cristiana¹¹².

¹⁰⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 211 de 1995. M. P. Alejandro Martínez.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 393 de 2009. M. P. Nilson Pinilla.

¹¹¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 393 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández.

¹¹² Ibid.

Al respecto, la Corte determinó que si bien la institución privada tiene derecho, según la Constitución a “ofrecer unos definidos rasgos en la formación que inculque a sus estudiantes, tanto en el aspecto intelectual y físico como en el espiritual y moral, derecho correlativo al garantizado en favor de los padres, quienes son libres para escoger el tipo de educación adecuado para sus hijos menores (artículo 68 C.P.)”¹¹³; no puede olvidarse que las reglas en los manuales de convivencia tienen “por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos, entre ellos la libertad de conciencia, cuyo núcleo esencial no puede ser desconocido ni aun con su teórico consentimiento”¹¹⁴.

En relación con la sentencia T-853 de 2004, que aborda el caso de la suspensión de una alumna con calificaciones satisfactorias debido a su matrimonio civil por motivos religiosos reflejados en la denominación del colegio, la Corte reconoce que la orientación religiosa del colegio “constituye el legítimo ejercicio de una libertad constitucionalmente reconocida”¹¹⁵. Por ello el Manual de Convivencia advierte que el PEI propicia una educación determinada por la cual han optado los padres de familia en ejercicio del derecho de libertad de enseñanza. Sin embargo, reiteró¹¹⁶ que “[l]os dogmas católicos orientadores de la educación impartida por una institución educativa no deben oponerse al pluralismo y a la dignidad humana propugnados en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho”¹¹⁷. Por esta razón, la Corte reafirmó los principios establecidos en la sentencia previamente mencionada y enfatizó que “ni la maternidad ni la formación de familias de hecho pueden considerarse faltas disciplinarias o impedimentos para acceder a la educación; son decisiones que corresponden al ámbito interno de las personas”¹¹⁸.

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 853 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda.

¹¹⁶ En el mismo sentido: COLOMBIA. Corte Constitucional. sentencia T 749 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 853 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda.

Por último, en las sentencias T-101 de 1998 y T-435 de 2002 la Corte establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que cada persona pueda elegir su orientación sexual sin interferencias, y que el establecimiento educativo debe respetar esa diversidad y no imponer una única visión de los valores a todos los estudiantes, ignorando sus diferentes preferencias. Por lo tanto, la Corte ordena a las instituciones educativas reintegrar a los estudiantes a quienes se les había negado matricularse nuevamente en el colegio.

En todos los casos mencionados anteriormente, la Corte Constitucional ha interpretado que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, como expresión de la autonomía moral de los estudiantes para elegir su estilo de vida, prevalecen sobre los principios morales derivados de la confesionalidad de los colegios privados. En consecuencia, la institución educativa debe ajustarse para acomodar a los estudiantes que eligen vivir en contradicción con los principios morales que inspiraron la creación de dicha institución. Una alternativa diferente podría haber sido que la Corte asegurara a las instituciones privadas la autonomía para establecer sus propias normas, partiendo de la premisa de que el derecho a la educación del estudiante podría realizarse en otra institución educativa privada, por lo que no se estaría negando este derecho. La ponderación en este caso se inclinaría hacia la libertad de las instituciones privadas confesionales, que, aunque no se alinean con los preceptos morales según la interpretación de la Corte Constitucional, merecen protección en términos de libre asociación y libertad religiosa de quienes fundaron la institución y de aquellos que la eligieron para la educación de sus hijos basándose en esos principios.

Esto no quiere decir que, en nuestra opinión, la decisión de los colegios privados haya sido acertada, sino que la autonomía de las instituciones privadas para obrar de acuerdo con los principios que los inspiran debe garantizarse siempre que exista una alternativa diferente para los estudiantes de recibir su educación básica en otra institución de similares características. Sin embargo, la autonomía de los colegios públicos debería ser más limitada en cuanto a los criterios de selección de estudiantes, ya que, en este caso, es el propio Estado

quien ofrece el servicio educativo y debe garantizar el acceso a todas las personas sin distinción.

3.3.3 Libertad religiosa y autonomía escolar

Por otro lado, en las sentencias T- 662 de 1999, T- 877 de 1999 y T- 832 de 2011, la Corte analiza si las medidas que los colegios confesionales imponen a los estudiantes, debido a diferencias religiosas con el colegio, son proporcionales o justas. En la primera sentencia, se señala la protesta de un padre cuyo hijo recibía enseñanza religiosa católica en una escuela, a pesar de ser cristianos evangélicos. Solicitaba que se respetara el derecho de sus hijos a seguir su propia religión y a difundirla sin ser forzados a practicar la religión católica de esa escuela.¹¹⁹ En respuesta a esto, la Corte recordó las manifestaciones negativas de la libertad de cultos que consisten no ser obligado a “practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea”, y reiteró el derecho de los padres de familia de escoger la educación religiosa para sus hijos¹²⁰.

Sin embargo, decidió que en el presente caso el colegio no violó el derecho a la libertad de cultos de los estudiantes debido a que cuando se emitió el fallo bajo revisión, había una discrepancia clara entre las peticiones del padre y la madre de los niños en cuanto a su libertad de práctica religiosa. Esta situación generaba confusión para la escuela en términos de cómo respetar los derechos y responsabilidades de los niños en asuntos religiosos. Mientras la madre permitía que los niños asistieran libremente a los servicios religiosos católicos organizados por la escuela, el padre indicaba a los niños y a la escuela a no participar en esas actividades religiosas¹²¹.

¹¹⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 662 de 1999. M. P. Alejandro Martínez.

¹²⁰ Ibid.

¹²¹ Ibid.

Por otro lado, en la sentencia T-877 de 1999, el director del colegio negó el cupo a unos estudiantes por las creencias religiosas de la familia, quienes eran miembros de la Iglesia de los Testigos de Jehová, razón por la cual se negaban a izar la bandera nacional y a participar en desfiles y homenajes cívicos, ya que, según las normas de su congregación, reservan la adoración exclusivamente a Jehová, considerando que participar en esos actos implica adorar a la criatura¹²².

En este caso, la Corte reiteró un precedente¹²³ en el cual interpretaba la palabra adorar, y así determinó que no “se reverencia con sumo honor o respeto a un ser, considerándolo como cosa divina”¹²⁴ cuando se llevan a cabo actos en honor de la patria, y menos aun cuando se concurre a eventos cívicos. Según la Corte, “en las aludidas ocasiones no se está celebrando un culto ni concurriendo a una ceremonia religiosa, sino desarrollando un papel que corresponde a la persona en virtud de su sentimiento de pertenencia a la Nación. Se trata de asuntos cuya naturaleza difiere claramente”¹²⁵. Así las cosas, considera que el colegio no infringe la libertad de conciencia del estudiante al requerir su participación en eventos cívicos, ya que, esto es esencial para la formación del estudiante y representa una función fundamental e irremplazable en la labor educativa, inherente a su condición de estudiante¹²⁶.

La Corte reiteró estos dos precedentes para analizar la sentencia T- 832 de 2011, que trata de un colegio oficial que le exigió como requisito para estudiar en una institución educativa determinada que las mujeres porten uniforme con pantalones, afectando a alumnas que pertenecían a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia que alegaban que esta

¹²² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 877 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido: Sentencia T 075 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹²³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 075 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹²⁴ Definición de adorar según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua empleada por la Corte en la sentencia.

¹²⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 877 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido: Sentencia T 075 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹²⁶ Ibid.

práctica iba en contra de sus convicciones religiosas. En este caso, la Corte decidió que el colegio vulneró el derecho a la libertad religiosa de las alumnas con el siguiente fundamento:

“[...] para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Si esto es así sería incongruente que el ordenamiento de una parte garantizase la libertad religiosa, pero de otra parte, se negase a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia religiosa, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que pertenece al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más arraigadas. [...] En este caso, la experiencia escolar que debe ser gozosa para el estudiante, se torna en profundamente dolorosa y traumática. Prestar su cuerpo para la expresión de un acto que la conciencia religiosa del alumno rechaza, carece de toda justificación pedagógica[...]”¹²⁷.

En la sentencia T-778 de 2014, se estudia el caso de un colegio confesional privado que le negó el cupo a una alumna por considerar que no se adaptó al modelo ni a la identidad de ese centro educativo. En este caso, la madre de la alumna afirmó que su hija fue discriminada por pertenecer al judaísmo. Al respecto, la Corte reiteró las garantías de la libertad religiosa en los establecimientos educativos y decidió que en este caso no se violaron los derechos de la alumna, pues la accionante no logró demostrar que el colegio negó el cupo de la alumna ni que la discriminó debido a su religión.

Finalmente, la sentencia T-972 de 1999 analiza el caso de un docente que alegó que su libertad de cultos fue violada por el establecimiento educativo. En este caso, el docente

¹²⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 832 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao.

de las clases de religión, filosofía y ética fue trasladado de plantel educativo oficial confesional y asignada cátedra distinta a su especialidad por profesar credo diferente al católico y haber contraído matrimonio por rito diferente a éste. Se advierte que la decisión que tomó el coordinador de trasladar al docente se hizo en virtud de una solicitud que realizó la asociación de padres de familia¹²⁸.

La Corte encuentra que en este caso el derecho a la libertad de cultos del accionante no fue vulnerada, ya que con fundamento en la discrecionalidad de las confesiones religiosas para emitir un certificado de idoneidad que protege la ley estatutaria de libertad religiosa, el coordinador le propuso el traslado de plantel al docente por solicitud de los padres de familia y este traslado fue voluntariamente aceptado por el docente que igualmente eligió la nueva cátedra libremente¹²⁹.

En los casos anteriores, la determinación de la Corte Constitucional de salvaguardar la libertad religiosa en detrimento de la autonomía escolar es acertada, ya que reafirma la importancia de que todos los individuos tengan la posibilidad real de vivir según sus creencias de acuerdo con marco legal colombiano. Asimismo, despeja cualquier incertidumbre acerca de la posible postura adversa de la Corte frente a la libertad religiosa, al demostrar que la autonomía escolar debe ceder ante este derecho, tal como la Corte lo ha establecido con respecto al libre desarrollo de la personalidad o la libertad de expresión. Por último, al negarse a salvaguardar la libertad religiosa cuando no existe una afectación verificable, la Corte refuerza la idea de que no es el sujeto quien determina arbitrariamente cuáles creencias religiosas deben ser protegidas, sino que se requiere un nivel de objetividad suficiente para que esto tenga lugar.

3.3.4 Libertad de expresión y libertad religiosa en la educación

¹²⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 972 de 1999. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹²⁹ Ibid.

En la sentencia T-749 de 2003, la Corte estudia el caso de un docente que fue sancionado y despedido de un colegio privado confesional por expresarse públicamente ante las alumnas en contra de las afirmaciones de un conferencista que presentó una exposición sobre machismo¹³⁰. La rectora del colegio afirmó que la conferencia fue un aporte del Consejo Directivo y la asociación de padres de familia y que “[e]stá claro para toda la comunidad Educativa del plantel que éste es un colegio católico, con una filosofía concordante en estos principios, a la que deben acogerse los docentes; advertencia que yo como rectora, hago a los profesores antes de firmar su contrato laboral”¹³¹. Por lo que el docente no podía cuestionar el contenido de la conferencia y solo debía cuidar a las niñas. Al respecto, la Corte señala que “los dogmas católicos orientadores de la educación impartida por la institución en la que laboraba como docente el actor, no debe oponerse al pluralismo y a la dignidad humana propugnados por [el] Estado social y Democrático de Derecho”¹³². Además, subraya que solo cuando estos fundamentos se respeten sin excepciones, se cumple efectivamente la función social de la educación. En este contexto, sostiene que la libertad de expresión no puede ser restringida en los centros educativos, ya que emana de la condición humana y no de un contrato laboral¹³³.

Esta decisión de la Corte establece un preocupante precedente porque impide el pleno cumplimiento de la misión social con la que se han fundado instituciones privadas confesionales al limitar a estas entidades la posibilidad de exigir a sus docentes que actúen de acuerdo con los principios que los inspiran. Una vez que se abre esta puerta, resulta complicado discernir hasta dónde puede llegar la exigencia de un establecimiento educativo privado a sus docentes sin que sea considerada inconstitucional, y en qué medida la libertad de los docentes debe ser acomodada, incluso a expensas del Proyecto Educativo Institucional. No obstante, esta observación no implica nuestro respaldo a la actuación específica de la institución educativa en el caso en cuestión, sino que resalta la convicción de

¹³⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 749 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹³¹ Ibid.

¹³² Ibid.

¹³³ Ibid.

que la autonomía de las instituciones educativas debe ser resguardada como manifestación del derecho a la libertad de asociación de sus fundadores y de los padres que eligieron el plantel precisamente por su filosofía educativa.

En conclusión, como se puede evidenciar, la mayoría de los casos en los que la Corte Constitucional ha realizado juicios de proporcionalidad en relación con tensiones que se han presentado entre los derechos fundamentales de los estudiantes, docentes y el principio de autonomía escolar de los establecimientos educativos que establecen medidas implícitamente justificadas en su confesión religiosa, la autonomía de los colegios es siempre el derecho que termina cediendo. Esto no implica que la Corte haya emitido juicios erróneos, sin embargo, permite comprender los límites de la autonomía escolar que ha establecido la jurisprudencia para esta clase de establecimientos o docentes que imparten la clase de religión que a su vez termina impactando el derecho de los padres de escoger la educación para sus hijos según sus convicciones morales.

4. Conclusiones

En este artículo hemos presentado el marco normativo vigente que regula el derecho a la libertad religiosa en Colombia en el contexto de la educación escolar. Este marco se compone por normas constitucionales y legales que garantizan el derecho a la libertad de cultos y establece disposiciones específicas sobre la educación. La Constitución Política, en su artículo 19, garantiza la libertad de profesar y difundir la religión, asegurando la igualdad de todas las confesiones religiosas ante la ley. Además, los artículos 67 y 68 regulan el derecho a la educación, destacando que la educación religiosa no puede ser obligatoria. La Ley General de Educación de 1994 y la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa de 1994 refuerzan este marco al reconocer la formación espiritual como uno de los fines de la educación y garantizar el derecho a recibir educación religiosa, respetando la libertad de conciencia. Además, se han celebrado convenios de derecho público interno entre el Estado

colombiano y diversas entidades religiosas, como el concordato de 1973 con la Santa Sede y el convenio de 1997 con entidades religiosas cristianas no católicas, para regular la colaboración en la educación y otros aspectos. La reciente aprobación de dos nuevos convenios en 2023 sigue reconociendo y ampliando estos derechos y facultades a diversas entidades religiosas en el contexto educativo colombiano.

Por su parte, el sistema educativo colombiano abarca cinco niveles, con la educación básica de nueve años dividida en primaria y secundaria. La Constitución Política establece la educación como un derecho fundamental, siendo responsabilidad del Estado garantizar su acceso y calidad. La Ley 115 de 1994 permite que el servicio educativo sea prestado por el Estado, comunidades organizadas o particulares. Ente estas se encuentran confesiones religiosas que pueden prestar el servicio de educación mediante la figura de concesión de colegios oficiales o fundando instituciones privadas confesionales. Finalmente, el Estado colombiano, aunque laico, requiere educación religiosa en instituciones, respetando los derechos y la libertad de culto de los estudiantes.

En este sentido, colegios privados confesionales, regulados por la ley, tienen autonomía limitada, y la creación de instituciones privadas está sujeta a licencias y supervisión estatal. Por su parte, los colegios estatales deben ofrecer educación religiosa según acuerdos con iglesias, garantizando la libertad de culto de los estudiantes que se nieguen a recibirla. La Corte Constitucional ha establecido la viabilidad de ofrecer enseñanza religiosa en colegios oficiales sin contradicciones normativas, reflejando un modelo positivo de Estado laico.

Finalmente, la Corte Constitucional ha intervenido en casos donde la autonomía escolar choca con otros derechos fundamentales, estableciendo límites para garantizar la proporcionalidad y evitar violaciones a derechos como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad religiosa. En estos casos, la autonomía escolar

ha cedido en favor de proteger otros derechos, evidenciando la necesidad de equilibrar los principios constitucionales en el ámbito educativo.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que el marco jurídico constitucional y legal en Colombia establece claramente la autonomía de los particulares para fundar instituciones basadas en confesiones religiosas como un derecho fundamental. Sin embargo, esta autonomía se ve significativamente condicionada por una extensa regulación legal que gobierna la prestación del servicio público de educación en el país. La creación y el ejercicio de instituciones educativas se encuentran fuertemente intervenidos por el Estado, lo que plantea desafíos para el pleno ejercicio de la autonomía por parte de estas instituciones. Es crucial señalar que, en el contexto colombiano, las congregaciones religiosas tienen la posibilidad de ofrecer servicios educativos en colegios oficiales financiados por el Estado, destacando un enfoque de cooperación entre el Estado y las instituciones religiosas. A diferencia de otros Estados, Colombia adopta un modelo de Estado laico positivo, donde la separación entre religión y Estado no es radical como en otros ordenamientos constitucionales.

No obstante, es relevante subrayar una aparente contradicción en la posición de la Corte Constitucional. Aunque se reconoce la autonomía de las instituciones privadas confesionales, se evidencia una preponderancia constitucional hacia el libre desarrollo de la personalidad y autonomía moral de los estudiantes, o incluso de la libertad de expresión de los docentes, en detrimento de los principios religiosos que inspiraron la creación de dichas instituciones. Este enfoque genera un cuestionamiento sobre la protección insuficiente de la libertad de asociación y religión de quienes fundaron los colegios privados, así como de los padres que eligieron estas instituciones precisamente por sus posturas religiosas. La resolución de conflictos entre la autonomía escolar y los derechos de los estudiantes, aparte de suscitar preocupaciones, destaca la necesidad de un equilibrio más preciso entre los principios constitucionales en el ámbito educativo.

Es acertado que la Corte desarrolle en el ámbito educativo la efectividad horizontal de los derechos humanos que implica que las instituciones privadas también tienen obligaciones correlativas frente a los derechos humanos de los demás individuos. Esto implica que la autonomía de estas instituciones no es ilimitada, sino que encuentra fundamento precisamente en su aporte y contribución al bien común, y debe ser limitada cuando afecte a otras personas. Sin embargo, resulta preocupante en qué medida la Corte, con la intención de proteger los derechos de los estudiantes, suplanta el criterio de los padres e instituciones privadas respecto al modelo de educación, llegando al extremo de potencialmente obligar a estas instituciones y padres de familia a educar a niños y niñas de acuerdo con principios éticos que contradicen los suyos.

En este sentido, la Corte debería evaluar de manera más rigurosa los límites a la autonomía escolar de instituciones educativas confesionales, dado que esto podría afectar la libertad religiosa de congregaciones religiosas y padres de familia, a diferencia de los límites impuestos a otras instituciones educativas. Asimismo, al analizar los límites a la autonomía de colegios privados confesionales, la Corte podría dar prioridad a la protección de ciertos derechos humanos que guardan una conexión más estrecha con la dignidad humana en comparación con los derechos que pueden ser limitados. Esto permitiría lograr un equilibrio más claro entre los derechos de los estudiantes y los derechos de las congregaciones religiosas y padres de familia.